

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 484 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 506/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** en contra de la sentencia del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 1302/2016 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en representación de la menor *****, en contra de *****; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis compareció ***** en representación de la menor *****, ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Mante, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** de

quien reclama la prestación que enseguida se transcribe:-

(SIC) “...en representación de mi menor hija *****,
 vengo a promover Juicio Sumario Civil sobre
 Alimentos Provisionales en contra de
 ***** para que se decrete en mi favor,
 el pago y aseguramiento de una pensión provisional
 de alimentos, hasta en un CINCUENTA POR
 CIENTO (50%), de todas las percepciones ordinarias
 y extraordinarias que perciba como PENSIONADO
 del sistema *****...” **(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio
 escrito de demanda los que pretendió acreditar con las
 pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La parte demandada mediante escrito recibido el 7
 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho contestó y
 expuso las excepciones y defensas ahí contenidas.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación
 del juicio por sus demás trámites legales y el 25 veinticinco
 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el Juez del
 conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente,
 la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO.-** La parte actora demostró
 convenientemente los hechos constitutivos de su
 acción, en consecuencia:- **SEGUNDO.-** HA
 PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO

CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** en representación de la menor *****.-

TERCERO.- Se impone al C. *****, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de su menor hija *****, por el equivalente al 30% (treinta por ciento), del ingreso que percibe el demandado como pensionado del Instituto *****, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de dicha institución, a fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****, y haga entrega del mismo en forma personal y directa y por mensualidades anticipadas a la C. *****, en representación legal de su menor hija *****, en el entendido de que dicho descuento se efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.-

CUARTO.- Se deja sin efecto, la condena provisional

decretada en contra del C. *****
mediante resolución de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro de los autos de éste propio Expediente.- **QUINTO.-** En términos del artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil vigente, resulta procedente pronunciarse respecto a la situación actual de la menor hija procreada por las partes contendientes de nombre *****
por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentra, se determina de la siguiente forma: La patria potestad de los infantes tienen derecho a ejercerla los CC. ***** y *****; la guarda y custodia de la menor *****
C. *****; ahora bien, por cuanto hace al derecho de convivencia al que tiene derecho el C. *****
establecimiento de las reglas de convivencia de la menor *****
así las cosas, se declara que el señor *****
hija *****
de la siguiente manera: los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en un horario de las DIECISÉIS (16:00) a las DIECIOCHO (18:00) HORAS, y los días DOMINGO, en un horario de las DIEZ (10:00) a las DIECINUEVE (19:00) HORAS, en el entendido de que el padre de la menor acudirá al domicilio materno a recoger a la niña y una vez que concluya la convivencia entregará a la menor de igual manera en el domicilio

materno; por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta la menor ***** (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), la niña convivirá con su progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole la primera mitad de días, por lo que el padre de la infante deberá acudir a recoger a la menor en el domicilio materno y entregarla una vez que concluya la mitad de días de convivencia en el mismo domicilio; y en caso de que la infante quiera regresar al domicilio materno antes de que concluya la convivencia establecida podrá hacerlo; en el entendido de que el padre de la menor cuando conviva con ella deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerla en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC. ***** y ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hija deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hija; también podrá el ascendiente de la menor convivir con ésta en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma

negativa a la niña respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente a la infante, siendo ésto, que no la hagan partícipe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hija se sienta feliz y amada.- SEXTO.- No es procedente realizar condenación al pago de gastos y costas, por los motivos expuestos en la presente resolución.- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ, Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado,...” (SIC).- -----

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de agosto de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de agosto del 2008 y 7 siete de mayo del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado ***** expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "A G R A V I O S.- 1.- *En la sentencia recurrida en el CONSIDERANDO QUINTO la Juez natural estableció... (se transcribe).- En la especie, la juzgadora aplico en forma inexacta el criterio de proporcionalidad y equidad establecido en el artículo 288 del código civil vigente en el Estado, criterio que debe revestir toda resolución judicial en esta*

materia, ello es así, porque la Jueza al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia del 30 por ciento de los ingresos del suscrito, **no tomó en cuenta los ingresos reales del suscrito para cumplir con el pago de dicha pensión**, tal como lo ha interpretado la primera sala de nuestro mas alto tribunal. En ese sentido, la Jueza, debió de haber tomado en cuenta que el suscrito, así como, tengo un ingreso monetario mensual bruto de \$*****, pesos moneda nacional, menos las deducciones que ascienden a la cantidad de \$***** pesos en moneda nacional, lo que equivale a que percibo en forma mensual la cantidad de \$***** Pesos en moneda nacional como pensionado del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado, sin embargo, la juzgadora omitió darle el valor correspondiente al informe emitido por parte del apoderado legal del banco mercantil del norte SA institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte, LICENCIADO ******, que obra a fojas 152 de autos, que obra en autos y que establece que el suscrito tengo un crédito Hipotecario numero *****, dentro del cual realizo pagos mensuales por la cantidad de \$***** Pesos moneda nacional y que presento un total de adeudo por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, de donde se desprende que si tomamos en cuenta los ingresos por pensión que recibo y egresos por pago del crédito hipotecario referido, en realidad mis **ingresos reales del suscrito para**

cumplir con el pago de dicha pensión, son nulos,
 careciendo de posibilidades económicas para el pago de la pensión a que fui condenado; por ello solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación, se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en la que se tomen en cuenta mis ingresos reales, y se reduzca en forma equitativa y proporcional la pensión alimenticia establecida por la resolución combatida por este medio. Resulta aplicable al caso concreto, los siguientes criterios, que a continuación se transcriben: Novena Época Núm. de Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11 Alimentos. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (se transcribe).- Novena Época Núm. de Registro: 202870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI. 1o.3 C Página: 880 ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (se transcribe).- Novena Época Núm. de Registro: 189215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C.17 C Página: 1178.-
2.- En este asunto la Juzgadora, no analizó en forma integral las cuestiones que se debatieron en el juicio, para establecer con certeza el monto de la pensión alimenticia reclamada por la actora, pues, por un lado, dio como hecho probado que el suscrito tengo posibilidad económica para pagar la pensión alimenticia del 30 por ciento establecida en la sentencia, olvidando los gastos fijos que el suscrito tengo que realizar en forma mensual para cumplir con el pago del crédito hipotecario referido, sin tomar en cuenta los hechos notorios consistentes en que además tengo que alimentarme, vestirme, y en fin cubrir todas mis necesidades propias de mi edad, mi entorno y la enfermedad que padezco, y dejando de observar que en realidad somos dos los deudores alimentistas, es decir ambos progenitores de nuestra menor hija, y que dicha carga del treinta por ciento, por lo menos se debió de repartir en forma equitativa, máxime que esta acreditado que la actora tiene una fuente de ingresos y que por lógica recibe un salario y prestaciones, pues labora en la Secretaria de Educación pública, y percibe un sueldo liquido quincenal de \$***** pesos moneda nacional, es decir casi los **** mil pesos mensuales (siendo que al suscrito prácticamente no me queda un solo peso para sufragar mis gastos personales mas elementales), que también quedaron acreditadas en autos, por lo que considero que la*

Jueza, en ese sentido, me causa un agravio **al no repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que ambos obtenemos**. Por ello solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación, se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en la que se tome en cuenta que la actora percibe ingresos, y se reduzca en forma equitativa y proporcional la pensión alimenticia establecida por la resolución combatida por este medio. Resulta aplicable al caso concreto, los siguientes criterios, que a continuación se transcriben: ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).- Novena Época Núm. de Registro. 197295 Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis:XXI.1o. J/9 Página:558.- ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (se transcribe). Novena Época Núm. de Registro: 203944 Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Civil Tesis:l.3o.C.57 C Página:479 ALIMENTOS,

PROPORCIONALIDAD DE LOS. CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. (se transcribe).- 3.- En el caso concreto, juzgadora, no valoró en forma plena, mi discapacidad, derivada de la enfermedad de cortipatía vascular bilateral que padezco, y que ha quedado acreditado en autos a fojas 91 y 92 de autos, lo que en todo caso me imposibilita, para realizar algún trabajo remunerativo, y lógicamente me impide ganarme unos pesos mediante una labor extra que pudiera desempeñar aparte de la pensión que recibo del Estado, en donde se agrava mas mi problema económico, y por lógica mi posibilidad para otorgar los alimentos en favor de la acreedora alimentista. Por ello solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación, se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en la que se tome en cuenta que la actora percibe ingresos, y se reduzca en forma equitativa y proporcional la pensión alimenticia establecida por la resolución combatida por este medio.” (SIC).- -----

----- La actora ***** no compareció ante esta Sala a dar contestación a los agravios anteriores.-

----- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido el 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra a fojas de la 24 a la 26 del presente Toca; y,- -----

----- **TERCERO.-** En suplencia de la queja a favor del interés superior de la menor ***** quien cuenta con ***** años de edad según su partida de nacimiento visible a foja 4 del expediente principal, al margen de los conceptos de agravio que expresa el demandado *****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política Federal y 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; se advierte que en el juicio de origen se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que trascendió a la esfera de los derechos de la citada infante.- -----

----- Del análisis a las constancias que integran el expediente principal se observa que la resolutora omitió recabar las pruebas suficientes para contar con los elementos necesarios que le permitiera conocer las necesidades alimentarias de la acreedora ***** como lo es el estudio socioeconómico que le de una base sólida al momento de dictar la sentencia definitiva.- -----

----- Es obligación del Estado, a través de cualquier autoridad, velar por el interés superior de los infantes, según se advierte de los fundamentos legales dispuestos por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 27 y 28 de la Convención

sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los diversos 1° y 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente; lo que se evidencia con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se verán.- -----

----- El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, pues determina que es obligación de toda autoridad velar por el interés superior de los menores, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 4° Constitucional, 1° y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Con apoyo en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Registro 175053, de rubro y texto:- -----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales;

suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de

sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- -----

----- En ese sentido, para decidir sobre los puntos cuestionados en materia de alimentos y establecer una pensión alimenticia la Juez de Primera Instancia debió incluso de oficio, en una debida distribución de la carga probatoria, ordenar un estudio socioeconómico así como todas las pruebas necesarias tendentes a conocer las necesidades reales de la menor ***** como acreedora alimentaria.- - -----

----- Dado que en materia de alimentos se debe establecer un equilibrio entre los recursos que recibe el deudor y las necesidades que deben ser cubiertas a la acreedora de conformidad con los principios de proporcionalidad y equidad que consagran los artículos 277 y 288 del Código Civil:- -----

ARTÍCULO 277.- *Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte*

o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.- -----

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad*

y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”.- -----

----- De los preceptos legales transcritos se desprende, que a fin de determinar el monto tanto de la pensión provisional como de la definitiva así como su aumento o disminución, el legislador estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, es decir, instituyó los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos.- -----

----- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 170236 IUS 2012, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, cuya síntesis dice:- -----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad*

según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”- -----

----- Así como el criterio federal del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Registro: 169756, Página: 827, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO

RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como

prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado”.- -----

----- Luego, la Juzgadora está obligada a allegarse de las pruebas indispensables para cumplir con velar por el interés superior de todo menor de edad de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

“ARTÍCULO 303.- *Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos*

que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”.- ----

----- Bajo ese contexto jurídico, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, al margen de los agravios expuestos y en suplencia de la queja en favor de la menor *****, deberá revocarse la resolución impugnada para que **se reponga el procedimiento** a partir del auto emitido el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que ordenó el dictado de sentencia, con el objeto de que la Juez de Primera Instancia:- -----

I.- Requiera el auxilio de instituciones públicas, en su caso, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

a fin de que sea designado un profesionista en materia de Trabajo Social con el objeto de que éste a su vez realice un estudio socioeconómico sobre las necesidades de la menor ***** así como las circunstancias y entorno social en que se desarrolla.- ----

- Debiéndose apercibir al especialista para que una vez obtenidos los egresos, de existir más integrantes en la familia que disfruten de los mismos al habitar la misma vivienda, distribuya proporcionalmente los que así ameriten [*por ejemplo: alimentación, servicios públicos, teléfono, televisión privada, educación, uniformes, material didáctico, vestimenta, higiene, recreación, salud, transporte...*] determinando los gastos que exclusivamente eroga la menor ***** de manera mensual.- -----

---- En la inteligencia que el estudio socioeconómico se menciona únicamente de manera ejemplificativa y enunciativa pues de considerarlo necesario la Juez de origen cuenta con la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes.- -----

---- Una vez realizado lo anterior, continúe con el procedimiento y con libertad de jurisdicción emita el fallo que ajustado a derecho estime.- -----

----- Durante la tramitación del proceso en que se actúa y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva deberá prevalecer subsistente la pensión alimenticia provisional fijada en el 30% a favor de la menor *****- -----

----- Respecto al derecho de convivencia no se advierte transgresión pues la menor ***** fue escuchada por la Juez de Primera Instancia con intervención del Ministerio Público y en presencia de una Psicóloga [*fojas 120 y 121 del expediente principal*] para establecer las reglas conforme al resultado de dicha audiencia; no obstante, en caso de aparecer alguna controversia en agravio de la niña ésta se podrá resolver en etapa de ejecución.- -----

----- Resulta innecesario que esta Sala se pronuncie sobre el estudio de los diversos conceptos de agravio expuestos por el recurrente, en razón que la sentencia impugnada quedará insubsistente debido al alcance procesal de esta resolución.- -----

----- En el aspecto relacionado con las costas procesales, atendiendo a que en el caso concreto no se emitió una decisión de fondo por haberse ordenado la reposición del procedimiento, no es procedente imponer especial condena en el pago de costas de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja a favor de la menor *****, al margen de los agravios expresados por el demandado en contra de la sentencia del del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado dentro del expediente 1302/2016 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , en consecuencia;- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia impugnada a que se refiere el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** **Repóngase el procedimiento** de primera instancia a partir del auto del 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que citó a las partes para oír sentencia, con el objeto que la Juez de primer grado recabe los elementos de prueba precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria; hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de

jurisdicción emita la resolución que en derecho corresponda.- -----

----- **CUARTO.-** Durante la tramitación del proceso en que se actúa y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, queda subsistente la pensión alimenticia provisional fijada en el 30% a favor de la menor *****- -----

----- **QUINTO.-** No se impone condena en costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.